



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CNT - 18316/2025
AUTOS: "SERRA, SEBASTIAN ANIBAL c/ AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO s/ PEDIDO DE REINCORPORACION"	
JUZGADO Nro. 79	SALA I CNAT

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex 100.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte [actora](#) contra el pronunciamiento interlocutorio que declaró la [incompetencia](#) de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones y ordenó su remisión a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal;

Y CONSIDERANDO:

I) Es la segunda oportunidad en la que la temática en debate llega a conocimiento de este Tribunal, esta vez a instancias de la excepción deducida por la demandada; aunque, cabe también resaltar, con la particularidad relativa a la modificación que, en materia adjetiva competencial, la ley 27.802 le imprimió a la 18.345, extremo que amerita un nuevo desarrollo de la temática e impide una remisión llana a la anterior [intervención de esta Sala](#).

A instancias de la pretensión canalizada mediante la pieza inaugural, el accionante promueve una acción ordinaria contra la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), ente interjurisdiccional de derecho público, con el objeto principal de obtener su reincorporación a un cargo de igual o mayor jerarquía, con respeto de las condiciones laborales originarias, y el pago de los salarios caídos, diferencias salariales y demás rubros reclamados. Expuso que ingresó a prestar servicios para el organismo el 10/03/2014, bajo un vínculo regido por la Ley de Contrato de Trabajo y el Convenio Colectivo de Trabajo n° 1390/14 «E», y que fue despedido sin causa y de manera antijurídica el 07/03/2025, según afirmó en el inicio. Ahora bien, en oportunidad de examinar la radicación del pleito, la magistrada de la instancia anterior dispuso inicialmente la remisión de la causa al fuero Contencioso Administrativo Federal, decisión que fue revocada por esta Sala el 29/09/2025. Posteriormente, al resolver la excepción de incompetencia deducida por la demandada al contestar la acción, volvió a declarar la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo, con fundamento —en prieta síntesis— en la nueva redacción conferida al artículo 20 de la ley 18.345 por el artículo 79 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026), en la aplicación inmediata de las leyes modificatorias de la competencia y en la jurisprudencia que asigna gravitación dirimente al carácter público del organismo demandado. Disconforme con tal modo de resolver, la parte actora dedujo el remedio que motoriza la intervención de esta Alzada, mediante el cual invoca, entre otros agravios, la existencia de cosa juzgada y postula la invalidez constitucional y convencional



de los artículos 79 y 94 de la ley 27.802, por sustraer una contienda de neta estirpe laboral del conocimiento de la judicatura especializada en dicha materia.

Con carácter preliminar, corresponde desestimar el agravio sustentado en la existencia de cosa juzgada y en la preclusión de la cuestión competencial. En efecto, la anterior intervención de esta Sala tuvo lugar a raíz del examen oficioso efectuado en la instancia de origen, mientras que el pronunciamiento ahora recurrido fue dictado ante la excepción deducida en término por la demandada al contestar la acción. Las declinatorias pueden producirse en esas dos oportunidades procesales: de oficio, con sustento en los artículos 4º del CPCCN y 67 de la ley 18.345, o a iniciativa de la parte interesada mediante la excepción oportunamente opuesta. A ello se añade que, con posterioridad a la decisión del 29/09/2025, entró en vigencia la ley 27.802, que modificó específicamente la regla de competencia aplicable e impuso la aplicación inmediata de sus artículos 79 y 80. Por consiguiente, la resolución anterior no impedía el nuevo examen de la cuestión, sin perjuicio de la validez constitucional y convencional de la normativa sobreviniente, que constituye el objeto central de los restantes agravios.

II) Que, a modo de matriz conceptual de análisis para explorar la revisión pretendida, resulta indispensable tener en miras que el eje del debate reside en elucidar si la regla de competencia instituida por el artículo 20 de la ley 18.345 (texto según artículo 79 de la ley 27.802) resulta constitucional y convencionalmente aplicable al presente caso. Dicha norma dispone que, en las causas que versen sobre la materia laboral delineada en su primer párrafo en las que sea parte o tercero interesado el Estado nacional, “serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo”, añadiendo que “en ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas” y que “se entenderá por modificada toda norma que asigne, en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, competencia alguna al fuero nacional del trabajo”. No escapa al Tribunal que la declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico; por ende, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:669; 340:1480; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768). Por idéntica razón, con antelación a todo escrutinio de validez resulta menester descartar la existencia de una interpretación de la norma que, exhibiéndose razonable y plausible, evite su descalificación (doctrina de Fallos: 327:4607). Pues bien, ese examen conduce, en la especie, a un resultado inequívoco. La literalidad del precepto -“en ningún caso”- no tolera lectura alguna que preserve la intervención de esta Justicia Nacional del Trabajo, en tanto su cláusula final priva de operatividad a toda norma especial que pudiera fundarla (por ejemplo, aquella invocada por el accionante al demandar), y la vía de la inaplicabilidad temporal a los procesos en curso se halla legislativamente clausurada, dado que el artículo 94 de la propia ley 27.802 ordena la aplicación inmediata de sus artículos 79 y 80. No median, pues, posibilidades normativas ni hermenéuticas que releven al Tribunal del examen constitucional y convencional del precepto, el cual -cabe subrayarlo- fue expresamente requerido por la parte recurrente en su memorial. Luce pertinente precisar,

Fecha de firma: 29/09/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#40042141#520055720#20260923105853705



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

en este punto, el exacto perímetro de la cuestión: no se encuentra controvertida la doctrina según la cual las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, por su naturaleza de orden público, se aplican de inmediato incluso a las causas pendientes (CSJN, Fallos: 327:5261; 329:5686; 346:407, entre muchos otros), que tanto quien juzgó con anterioridad como el dictamen del Fiscal General del Trabajo invocan, con acierto. Lo que aquí se debate no es la eficacia temporal de la norma sino su validez, y aquella doctrina presupone -huelga decirlo- un precepto constitucionalmente válido, extremo que constituye precisamente la cuestión a examinar en el presente.

III) Que, en lo concerniente al núcleo del asunto planteado, esta Sala entiende que la pauta de asignación competencial sometida a análisis vulnera garantías de jerarquía constitucional, con una intensidad tal que tornan a dicho precepto incompatible con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad imperante. Cabe memorar, ante todo, lo prescripto por la Ley Fundamental en el sentido de que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes” (art. 14 bis), mandato que erige a la persona trabajadora en sujeto de preferente tutela constitucional (CSJN, “Vizzoti Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/Antigüedad Art. 245 LCT Modif. Art. 153 LE”, Fallos: 327:3677, entre otros). Tal tutela preferente, valga plasmarlo con absoluta claridad, no se circunscribe al reconocimiento sustantivo de derechos, sino que -muy por el contrario- exige que el resguardo estatuido por las normas asegure a los/as dependientes la posibilidad de obtener una eficaz defensa de aquellos en las diversas instancias administrativas o jurisdiccionales concebidas a los fines de canalizar los conflictos que pudieran suscitarse con sus respectivos empleadores (CSJN, “Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario”, Fallos: 337:1555). Y, conforme concierne -de modo directo- a la temática aquí sometida a escrutinio, cabe tener en miras que -como lo ha destacado reiteradamente la Corte Federal- el fuero especializado en el esclarecimiento de cuestiones inherentes al derecho del trabajo garantiza un piso mínimo e indispensable de garantías que confieren contenido, vía instrumental, a la especial tutela de los derechos de la persona trabajadora (CSJN, “Faguada, Carlos Humberto c/ Alushow S.A. y otros s/ despido”, 9/5/2017, Fallos: 340:620, v. Cons. 4º; también, en idéntica orientación, determinaciones adoptadas in re “Munilla”, Fallos: 321:2757, y “Jaimes”, Fallos: 324:326). La especial formación de la judicatura laboral no constituye, por tanto, una mera opción de ingeniería organizacional librada a la discreción coyuntural del legislador, sino una genuina garantía instituida en favor de la parte estructuralmente más débil de la relación de trabajo. Desde disímil pero convergente vertiente de análisis, idéntica conclusión dimana del bloque convencional que integra nuestro ordenamiento con la más alta raigambre (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). Como resulta sabido, los órganos jurisdiccionales internos no sólo ejercen el control de constitucionalidad sino también el de convencionalidad respecto de las normas cuya aplicación se les requiere, deber que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido ocasión de delinear mediante pronunciamientos que hoy acusan dos (2) décadas de vigencia (vgr. caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia del 26/09/2006, Serie C nº154, párr. 124) y que, conforme lo ha precisado ese mismo órgano, ineludiblemente debe ejercitarse, en la praxis judicial, teniendo en miras que ciertos

Fecha de firma: 29/09/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#40042141#520055720#20260923105853705

derechos laborales encuentran un marco de protección provisto por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OC-27/21, párrs. 45/49), en su relación con los artículos 45 incisos “c” y “g” de la Carta de la OEA, los artículos IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de Derechos Humanos y los artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos. Los preceptos apuntados en último término, cabe destacar, comprenden la exigencia de recursos y mecanismos eficaces para la protección del derecho al trabajo, de acuerdo con el alcance que les asignó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante su Observación General nº18. En la opinión consultiva precitada, cabe memorar, la Corte Interamericana enunció -con singular precisión- cuáles son los recaudos que debe satisfacer el augusto imperativo de la administración jurisdiccional en la materia, al destacar que el acceso a la justicia en materia laboral exige un sistema que reúna, cuanto menos, las siguientes características: 1) la irrenunciabilidad del derecho de los trabajadores y las trabajadoras a acudir a las autoridades judiciales competentes para someter conflictos laborales de toda índole; 2) una jurisdicción especializada y con competencia exclusiva en materia laboral; 3) la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de conflictos laborales; 4) la previsión de un procedimiento especializado que atienda a las particularidades de los asuntos laborales; 5) la distribución de las cargas probatorias, el análisis probatorio y la motivación de las providencias judiciales conforme a principios que compensen las desigualdades propias del mundo del trabajo, tales como el principio in dubio pro operario y el principio de favorabilidad; 6) la gratuidad de la justicia laboral y 7) la garantía del derecho de defensa especializada (párr. 116). Tal estándar convencional encuentra su formulación más nítida en el artículo 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (Bogotá, 1948), a cuyo tenor “en cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos”. Huelga destacar que dicho instrumento no resulta ajeno a nuestro sistema de fuentes, sino que exhibe eficacia como pauta normativa, conforme puede desprenderse de su empleo por parte del Máximo Tribunal para la resolución de diversos litigios sometidos a su conocimiento (CSJN, “Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Ministerio de Trabajo”, Fallos: 332:170, Cons. 9º; y “Ascuá, Luis Ricardo c/ SOMISA”, Fallos: 333:1361, Cons. 7º,-donde su artículo 31, inciso “b”, operó incluso como parámetro de la invalidez allí declarada-; y “Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad”, 18/06/2013, Fallos: 336:672, Cons. 9º), al tiempo que la propia Corte Interamericana lo integró al corpus iuris del sistema regional, destacando que sus disposiciones trazaron “el mínimun” (sic) de derechos que deben gozar los/as trabajadores/as en los Estados americanos (OC nº27/21, párr. 56). Pues bien, confrontada con tales directrices, la regla de competencia bajo juzgamiento exhibe una incompatibilidad manifiesta. Nótese que su designio no consiste en reasignar el conocimiento de los conflictos laborales del Estado empleador hacia otro órgano judicial investido de la especialización requerida, sino en sustraerlos -de modo absoluto e incondicionado- de toda jurisdicción especializada, derivándolos hacia un fuero cuyo ámbito competencial, estructura y ordenamiento adjetivo fueron concebidos para la revisión de la actuación de la administración en su carácter de poder público, y no para la elucidación de créditos de naturaleza alimentaria emergentes de contratos regidos por el derecho del trabajo. El desplazamiento priva así a la persona trabajadora, cuanto menos, de la jurisdicción especializada y con competencia exclusiva en materia laboral (recaudo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

nº2 del párr. 116, ya cit.), del procedimiento especializado que atienda a las particularidades de los asuntos laborales (recaudo nº4), de las reglas probatorias y de motivación llamadas a compensar las desigualdades propias del mundo del trabajo (recaudo 5) y de la garantía de defensa especializada (recaudo 7), sin proveer sucedáneo institucional alguno. Y, en tal dirección, no luce ocioso memorar que la Corte Interamericana tuvo oportunidad de juzgar un supuesto de análoga fisonomía estructural: esto es, la de un cuerpo legal que sustrajo a un colectivo de personas trabajadoras despedidas del conocimiento de la jurisdicción laboral hasta entonces competente, canalizando sus reclamaciones hacia la vía contencioso-administrativa. En aquella ocasión, el tribunal regional verificó que los damnificados no contaron con amplias posibilidades de ser oídos en procura del esclarecimiento de los hechos, que los remedios así diseñados resultaron inidóneos e ineficaces para dirimir la controversia laboral subyacente, y que el Estado vulneró, como corolario de la implementación del descripto diseño, las garantías consagradas por los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana (caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia del 2/02/2001, Serie C nº72, párrs. 138, 140/141 y 143). El litigio exige, de modo directo y predominante, determinar el alcance del régimen de estabilidad y permanencia que el actor invoca con sustento en el Convenio Colectivo de Trabajo nº 1390/14 «E», así como la validez del despido sin causa denunciado y la procedencia de la reincorporación, los salarios caídos, las diferencias salariales y los restantes créditos reclamados. Aunque la demandada sostiene que la pretensión importa cuestionar la legitimidad de un acto administrativo, la controversia fue estructurada en torno a un vínculo que el trabajador afirma regido por la Ley de Contrato de Trabajo y por el citado convenio colectivo, y no por las normas propias del empleo público. Su resolución requiere, por lo tanto, interpretar y aplicar instituciones nucleares del derecho individual y colectivo del trabajo y las presunciones y cargas probatorias específicas de la materia, cuestiones que integran el ámbito propio de especialización de esta Justicia Nacional del Trabajo y no la competencia material ordinaria del fuero al que la nueva norma ordena remitirla. A ello se aduna que el desplazamiento hacia una órbita ajena al presente foro jurisdiccional lo expone al riesgo, por cierto palpable, de quedar sometido a la aplicación de un régimen ritual estructurado en derredor de institutos concebidos para el litigio contra la administración en cuanto tal (a guisa de ejemplo: habilitación de la instancia, reclamación administrativa previa, plazos de caducidad, cfr. arts. 23 a 25 y 30 y ss. de la ley 19.549), en un todo ajenos a la télesis de las acreencias reclamadas, de naturaleza alimentaria, y cuya eventual proyección sobre una pretensión como la aquí deducida constituye -en sí misma- un factor de incertidumbre y gravamen que el diseño legal anterior no le imponía. Todo ello, vale decir, en franca tensión con la doctrina que veda anteponer a la eficaz defensa de los derechos de la persona trabajadora obstáculos derivados del diseño procesal (CSJN, “Kurray”, precit.). Desde similar enfoque cabe apuntar, por lo demás, que el demandante ajustó íntegramente la estructuración de su reclamo al sistema del que ahora se lo pretende extraer, y que reviste la condición de acreedor de un crédito alimentario, singularidades



que exteriorizan con elocuencia la intensidad del menoscabo que el desvío de fuera le irroga.

IV) Que, de conformidad con todo lo expuesto, esta Sala no puede sino concluir que el novedoso artículo 20 de la L.O. (texto cfr. art. 79 de la ley 27.802) resulta incompatible y violatorio de las garantías consagradas a través de los artículos 14 bis y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 6º y 7º del PIDESC, conforme el contenido que a ellas asignan los estándares reseñados supra. En consecuencia, no existe otro modo de resolver adecuadamente la cuestión bajo examen que acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar, para el presente y concreto litigio, la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del precepto apuntado y, en cuanto ordena su aplicación a esta causa, del artículo 94 del mismo cuerpo legal. Sentada la descalificación que antecede, luce menester precisar su exacto alcance, mediante dos puntualizaciones enderezadas a despejar todo equívoco en torno a la regla llamada a gobernar la radicación del presente pleito. La primera concierne a la fisonomía del control de constitucionalidad imperante en el orden federal que -como es sabido- reviste carácter difuso y produce efectos circunscriptos a la contienda en cuyo marco se ejerce (CSJN, "Rodríguez Pereyra", Fallos: 335:2333). La declaración aquí emitida, por consiguiente, no expulsa precepto alguno del ordenamiento jurídico ni -por idéntica razón- restaura la vigencia de textos normativos anteriormente sustituidos, sino que su virtualidad se agota en la inaplicación, al caso concreto sometido a juzgamiento, de la disposición reputada inválida. Queda así al margen del presente toda hipótesis de reviviscencia de la normativa derogada. La segunda atañe a la porción normativa alcanzada por la tacha; el artículo 20 de la ley 18.345 (texto cfr. art. 79 de la ley 27.802) alberga, en su primer párrafo, la regla general de competencia material de esta Justicia Nacional del Trabajo sobre las causas contenciosas suscitadas en conflictos individuales de derecho, regla que exhibe sustancial continuidad con el diseño institucional histórico; y, en sus párrafos subsiguientes, una regla de excepción de cuño subjetivo, que sustrae de aquella competencia las causas en que sea parte o tercero interesado el Estado nacional, complementada por las cláusulas de clausura ya reseñadas. La incompatibilidad constitucional y convencional verificada en los considerandos precedentes se predica única y exclusivamente de esa regla de excepción y de sus cláusulas accesorias, en el caso concreto, segmentos perfectamente escindibles del resto del precepto, y en tal sentido resulta harto conocida la directriz conforme a la cual la invalidación debe ceñirse a las porciones normativas efectivamente repugnantes a la Ley Fundamental, preservando aquellas que puedan subsistir de manera autónoma. De ello cabe desprender -como forzoso corolario- que, inaplicada al caso la excepción, la presente causa queda derechamente captada por la regla general de competencia consagrada en el primer párrafo del propio artículo 20, en su texto actual y vigente: la intervención de esta judicatura no deriva, pues, de la reinstalación de norma sustituida alguna, sino de la aplicación del precepto en vigor, depurado -para este concreto litigio- de su excepción inválida. Ninguna laguna emerge, entonces, ni existe vacío que colmar.

De conformidad con las consideraciones expuestas, corresponde revocar el decisorio apelado y ratificar que la presente contienda continuará su trámite ante esta Justicia Nacional del Trabajo, por imperio de la regla general del citado artículo 20.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por ello, y oído el dictamen del Fiscal General del Trabajo, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Declarar, para el presente caso, la inconstitucionalidad e inconveniencia de la regla de excepción contenida en el artículo 20 de la ley 18.345, según el texto conferido por el artículo 79 de la ley 27.802, y de sus cláusulas accesorias, así como del artículo 94 de la ley 27.802 en cuanto impone su aplicación a esta causa; 2) Revocar el pronunciamiento interlocutorio apelado y, en su mérito, declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones, que continuarán su trámite ante el juzgado originalmente sorteado; 3) Imponer las costas en el orden causado, en atención a la complejidad jurídica y al carácter novedoso de las cuestiones involucradas en la incidencia. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN nº 15/13) y remítase.

Gabriela A. Vázquez
Jueza de Cámara

Enrique Catani
Juez de Cámara

Ante mí:

María Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

